

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0287

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 03 DE JUNIO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ODO-11491	PERSONAS INDETERMINADAS	001162	15/09/2023	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11491 RESPECTO DE DOS (2) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001162 DE

(15 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11491 RESPECTO DE DOS (2) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **24 de abril de 2013**, los señores **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA, GUILLERMO DE JESUS PEREZ RIVERA, ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO, NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ, WILFRIDO DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO, SEBASTIAN SEGUNDO DIAZ AVILA, APOLINAR MANUEL DIAZ GUZMAN, EDWIN JOSE CARDENAS DIAZ, JOSE SANTIAGO PUELLO QUIROZ y ROBINSON DEL CRISTO RUIZ CANCHILA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **3913408, 92552785, 92153357, 18777168, 92554657, 92153517, 92153104, 92154466, 3912745 y 92153574**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MORROA** departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió la placa No. **ODO-11491**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día **27 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 1100-2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud, y proceder a programar la visita de verificación al área de la solicitud No. **ODO-11491**.

Que mediante **Resolución VCT. 000603 del 29 de mayo de 2020**, se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODO-11491** para el señor **NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18777168, por encontrarse incurso en causal de inhabilidad. Decisión ejecutoriada y en firme el 21 de septiembre de 2021¹.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de las herramientas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11491** cuyas conclusiones se plasmaron en el informe técnico **GLM 274 del 25 de junio de 2020**, determinando que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

¹ CE-VCT-GIAM-0162 del 23/03/2021.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11491 RESPECTO DE DOS (2) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO**, en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote **2120100103** con fecha de afectación del 10/02/2022, código de verificación **23468241543**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.



23468241543

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	92.153.357
Fecha de Expedición:	16 DE DICIEMBRE DE 1995
Lugar de Expedición:	MORROA - SUCRE
A nombre de:	ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120100103
Fecha de Afectación:	10/02/2020

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 23 de Septiembre de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de agosto de 2023

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, que el señor **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA** presenta la siguiente medida: **“Multa General Tipo 2” Estado: “IMPONER O RATIFICAR MEDIDA”** por lo que procede lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11491** respecto de los señores **ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO** e **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO** precisará lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11491 RESPECTO DE DOS (2) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011² es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil³, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

²Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

³ Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11491 RESPECTO DE DOS (2) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

Por su parte, esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA** precisará lo siguiente:

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

*“**Ley 685 de 2001 Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)*

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11491 RESPECTO DE DOS (2) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, se constató a través de consulta realizada el día 24 de agosto de 2023 en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, que el solicitante **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3913408** presenta la siguiente medida: **“Multa General Tipo 2” Estado: “IMPONER O RATIFICAR MEDIDA”**, como se muestra a continuación:

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 24/08/2023 05:01:57 p. m. el ciudadano con la **Cedula de Ciudadanía** N° **3913408** y Nombres: **PERALTA MENDOZA ISMAEL ALFONSO**

PRESENTA LOS SIGUIENTES REGISTROS:

Ver Expediente	Identificación	Expediente	Formato	Infractor			Fecha	Departamento	Municipio
Ver Expediente	3913408	11-001-6-2019-383446	002	PERALTA ALFONSO	MENDOZA	ISMAEL	18/08/2019 05:01:58 p. m.	BOGOTA	BOGOTA

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación corresponda con el documento de identidad suministrado.

Advertencias:

- Para presentar una petición, Queja, Reclamos y Sugerencia relacionada con esta consulta, puede hacerlo ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o de no ser posible, podrá hacerlo a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OAC) que se encuentran ubicadas en las unidades policiales, direcciones, comandos de metropolitanas y departamentos de policía, o mediante la página web de la Institución www.policia.gov.co, mediante la pestaña de trámites y servicios al ciudadano y luego accediendo al link de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias.
- Si el estado de la medida se encuentra en: **“CERRADO”** o **“EN PROCESO”** el presente documento **NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.**

17

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11491 RESPECTO DE DOS (2) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24/8/23 16:03

Consulta RNMC

3. El reporte de la medida correctiva impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía y entidades del Estado, por el lapso de un (01) año después de su cumplimiento (CERRADO), según Decreto 001284 del 31 de Julio de 2017.
4. Si pasados seis meses a partir de la fecha de imposición de multa, hasta cuando el infractor no se ponga al día con el pago de la misma, se generan las consecuencias por el no pago descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, así:
 - o Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
 - o Ser nombrado o ascendido en cargo público.
 - o Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
 - o Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
 - o Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
5. Es de responsabilidad del infractor acudir ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva para actualizar el estado de cumplimiento o no procedencia en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
6. Información extraída del Registro Nacional de Medidas Correctivas (artículo 184 de la Ley 1801 de 2016).

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia

Número de Expediente:

11-0016-2019-383446

Artículo:

Art. 146 Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Numeral:

Num. 7 Evasión el pago de la tarifa, validación, boleto o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

Literal:

No aplica.

Apelación:

0

Localidad:

E-1 USAGUEN

Relato Hechos:

El ciudadano ingresa por las barreras de acceso sin validar el pasaje.

Descargos:

0

Medidas Correctivas

Medida	Atribución	Remitido a:	Dirección:	Estado
Multa General Tipo 2	INSPECTOR DE POLICIA	INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA	CL 12 C # 53	IMPONER O RATIFICAR MEDIDA

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es relevante traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 183 de la ley 1801 de 2016, el cual cita:

“Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

(...)

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. (...)”

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3913408** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta la consulta realizada el día **24 de agosto de 2023** en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC que establece que la multa fue impuesta el día **18 de septiembre de 2019**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil⁴, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

⁴ **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11491 RESPECTO DE DOS (2) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)⁵

En atención a lo anterior, es taxativa la norma al imponer la prohibición para contratar cuando se presente la imposición de una multa si ésta no ha sido pagada.

Ante este panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite No. **ODO-11491** respecto a los señores **ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO** e **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para los señores **ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **92153357**, e **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3913408**, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODO-11491**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción de los municipios de **MORROA** en el departamento de **SUCRE** de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite con los señores **GUILLERMO DE JESUS PEREZ RIVERA**, **WILFRIDO DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO**, **SEBASTIAN SEGUNDO DIAZ AVILA**, **APOLINAR MANUEL DIAZ GUZMAN**, **EDWIN JOSE CARDENAS DIAZ**, **JOSE SANTIAGO PUELLO QUIROZ** y **ROBINSON DEL CRISTO RUIZ CANCHILA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos: **92552785**, **92554657**, **92153517**, **92153104**, **92154466**, **3912745** y **92153574**.

de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11491 RESPECTO DE DOS (2) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA, GUILLERMO DE JESUS PEREZ RIVERA, WILFRIDO DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO, SEBASTIAN SEGUNDO DIAZ AVILA, APOLINAR MANUEL DIAZ GUZMAN, EDWIN JOSE CARDENAS DIAZ, JOSE SANTIAGO PUELLO QUIROZ y ROBINSON DEL CRISTO RUIZ CANCHILA**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al Alcalde del municipio de **MORROA** en el departamento de **SUCRE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, infórmese por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Grupo de Catastro y Registro Minero a efectos de inactivar a los señores **ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **92153357** e **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3913408**, y **CONTINUAR** el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODO-11491**, con los señores **GUILLERMO DE JESUS PEREZ RIVERA, WILFRIDO DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO, SEBASTIAN SEGUNDO DIAZ AVILA, APOLINAR MANUEL DIAZ GUZMAN, EDWIN JOSE CARDENAS DIAZ, JOSE SANTIAGO PUELLO QUIROZ y ROBINSON DEL CRISTO RUIZ CANCHILA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos: **92552785, 92554657, 92153517, 92153104, 92154466, 3912745 y 92153574**.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre de 2023.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 
Revisó: María Alejandra García Ospina- Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM 